



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00569-00
Demandante: Bomberos de Bucaramanga
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 23 de octubre de 2023, dispuso asignar la competencia del presente asunto a este Juzgado, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, pretende:

PRIMERA: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y contenidos en las Resoluciones No. 4233 del 17 de diciembre de 2021 y 4261 del 21 de diciembre de 2021, notificado el día 24 de diciembre de 2021, así como la Resolución No. 4006 del 07 de marzo de 2022 “Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la doctora YELITZA OLIVEROS RAMÍREZ (...), notificada mediante comunicación del 27 de abril de 2022.

SEGUNDA: Consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la CNSC a PAGAR a Bomberos de Bucaramanga la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$184'079.550), conforme al egreso efectuado por la entidad que represento. (...)" (Sic)

CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad.

Para ello, se estudiará esta figura en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objetivo de aplicar dicho estudio en el caso concreto.

Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*” (Subrayado por el Despacho).

A su vez, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal¹, establece que *“los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”* (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción *“[...] hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

El caso concreto

Los actos administrativos acusados de nulidad en la demanda, corresponden, en realidad, a la Resolución N° 4233 del 17 de diciembre de 2021 y la Resolución N° 4261 del 21 de diciembre de 2021, pues, la Resolución N° 4006 del 07 de marzo de 2022 únicamente resolvió sobre el rechazo de los recursos interpuestos contra el primer acto administrativo, dado que estos no eran procedentes según el propio artículo quinto de la citada Resolución N° 4233.

De ese modo, la Resolución N° 4261 del 21 de diciembre de 2021, que puso fin a la sede administrativa, fue notificada personalmente el 24 de ese mismo mes y año, por lo tanto, el término de caducidad vencía el 25 de abril de 2022.

Ahora bien, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 7 de abril de 2022, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 158 Judicial II para

¹ Ley 4 de 1913.

Asuntos Administrativos, lo cual interrumpió el término de caducidad faltando 11 días para su configuración.

Posteriormente, el miércoles 13 de julio de 2022 se expidió la respectiva constancia de no conciliación, por tal razón, el término de caducidad se reanudó desde el jueves 14 de julio de esa anualidad, conllevando a que la fecha límite para presentar la demanda fuera el viernes 29 de julio de 2022. Sin embargo, en el acta individual de reparto se observa la constancia de que la demanda se radicó el 2 de diciembre de 2022, esto es, más de 4 mes después de la fecha límite que se tenía para efectuar ese trámite.

En consecuencia, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con las razones anotadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0fed1eb150e74c56bd8fd7b7dd8444b78dfb3bf6163967c829b79b8e1bb497**

Documento generado en 07/11/2023 01:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>